

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

### Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**Precios de suscripcion.**—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 32 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre; el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canóniga, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

### Advertencia Editorial

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTRO.

S. M. y A. R. continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

#### CIRCULAR MÚN. 364.

#### CENSO DE POBLACION.

Próximo el dia en que ha de verificarse el recuento general de todos los habitantes de la Nacion, considero importante dirigirme nuevamente á los señores Alcaldes y Juntas municipales del Censo, asi como á las personas ilustradas amantes del pais, conocedoras de la importancia que en sí tiene esta operacion para escitar su celo y encarcerles con todo el de que soy capaz, la necesidad de adoptar cuantas medidas crean conducentes á obtener el mas satisfactorio resultado.

En cumplimiento del art. 6.º de la Instruccion, que está inserta en los BOLETINES OFICIALES del 21 y 22 de Noviembre último, no dudo que habrán procedido ha adoptar todas cuantas medidas espresamente determinan los números primero, segundo y tercero de dicho artículo, además de las que el conocimiento especial de las circunstancias en cada localidad les haya sugerido y sugiere el patriótico deseo de realizar el importantísimo objeto con que han sido constituidas.

Para ello pueden contar como auxiliares con todos los empleados y agentes que el artículo noveno de dicha Instruccion determina, debiendo los Sres. Alcaldes mas particularmente dirigirse á estos para que cooperen

sin escusa alguna á practicar las operaciones que se les encomienden por las Juntas municipales.

En mi anterior circular de 26 de Noviembre último, les advertí que el reparto de cédulas convendría que empezará desde el 21 del actual á fin de que pudieran hallarse estas distribuidas antes del 31, teniendo en cuenta la estension de las respectivas parroquias y la diseminacion en las rurales de la poblacion que las compone.

A fin de que todas las personas llamadas á intervenir en este solemne acto puedan convenientemente conocer la forma en que ha de tener lugar la inscripcion de las respectivas cédulas, he dispuesto insertar á continuacion nuevamente el art. 26 con todas las advertencias á que el mismo se refiere.

Con este objeto cuidarán los señores Alcaldes de que el presente número del BOLETIN OFICIAL, exista y continúe espuesto al público hasta el dia primero de Enero próximo como medio á propósito de que los vecinos y cabezas de familia puedan, enterándose de las citadas advertencias, conocer el modo y forma á que han de ajustarse para estender sus respectivas cédulas.

Tambien considero de oportunidad recordar á las Juntas municipales del Censo los artículos 48 y siguientes de la citada Instruccion, así como del 71 al 77 que establecen la penalidad en que incurrn los particulares y funcionarios públicos que rehuyeren prestar el concurso que la ley exige para llevar adelante tan interesante trabajo.

Y en mi deseo de que éste se realice tal como el decreto de primero de Noviembre último establece, y en el de evitar que por ignorancia incurran

responsabilidad, tanto los particulares como los funcionarios públicos, ya sea por negligencia ó á sabiendas, con resistencia pasiva ó reiterada, van tambien insertos á continuacion los artículos 314, 380, 81 y 82 del Código penal, así como el 71 y siguientes hasta 77 ya citados de la Instruccion de 2 de Noviembre último.

Oviedo 17 de Noviembre de 1877.  
—El Gobernador, Martin Tosantos.

Art. 26. Los cabezas de familia ó jefes del establecimiento, para llenar con el debido acierto sus cédulas tendrán en cuenta ante todo, que proponiéndose conocer por el presente censo la poblacion, no solo de hecho sino tambien la de derecho, han de incluir necesariamente en ellas á á todos los individuos de su familia y de su servicio, vecinos y domiciliados en la poblacion, *ya se hallen presentes ya ausentes*, así como á los transeuntes que accidentalmente pasen la noche de la inscripcion en la casa del que dé la cédula. Además observarán las reglas siguientes, de las cuales las mas esenciales van insertas tambien en la misma cédula.

1.ª y 2.ª casillas.—*Número de orden.*—*Nombres y apellidos.*—*Cédulas de familia.*

La inscripcion se hará por el orden siguiente: primero el cabeza de familia, su mujer, hijos, parientes y deudos; segundo los ayos, secretarios, dependientes, criados y demás personas que viven en su compañía, y tercero los que accidentalmente se encontrasen en la casa. Cada una de estas secciones se contará á su final por medio de una raya. Se consignaran los dos apellidos de cada individuo; si sólo se supiese uno, se espresará este, y si se ignorasen ambos se marcará una cru á continuacion del nombre. Si la persona es de padres desconocidos, se

pondrá *exposito* en lugar de los apellidos. A los ausentes se les señalará á continuacion de los apellidos con una *A*; á los extranjeros con una *E* y á los transeuntes con una *T*.

Por consigniente, constituirán la *poblacion de derecho* todos los individuos de la familia ó dependientes de la misma que sean vecinos ó estén domiciliados en el pueblo, hállese presentes en su casa ó ausentes de ella en la noche de la inscripcion; y constituirán la *de hecho*, de todos los que figuren en la cédula, los que se hallen presentes, sean residentes ó transeuntes. Los ayos, secretarios, dependientes, criados, etc. se inscribirán en la cédula del cabeza de familia con quien viven; si no tienen en el mismo término familia propia con la que figuren en el padron municipal, si la tuviesen, se comprenderán solamente en la cédula de esta, como si estuviesen presentes en su casa.

Cuando la ausencia de un individuo sea por estar en el servicio militar no se inscribirá en la cédula de la familia por que lo será en la del cuerpo á que corresponda. Tampoco serán incluidos en las cédulas de sus familias los individuos que se hallen confinados en un establecimiento penal situado fuera del término municipal, por igual razon que los anteriores.

De los presentes no se inscribirán los individuos militares que pertenezcan á cuerpos acuartelados ó alojados en el término municipal.

La calificacion de *transeuntes* se hará considerando, no precisamente el tiempo mayor ó menor que se lleve de residencia en el término municipal sino la circunstancia de no estar inscripto en el mismo como vecino ni como domiciliado. Así pues, serán transeuntes los estudiantes domiciliados

en otras poblaciones aunque residan, por razon de sus estudios, la mayor parte del año en el que se dá la cédula; lo mismo acontecerá con muchos individuos que por causa de empresas ó negocios estén residiendo una larga temporada sin avecindarse en un punto fado.

(Cédulas colectivas).—En estas el orden de la inscripcion será el siguiente: en las correspondientes á los conventos y á los cuerpos militares acuartelados se inscribirá primeramente el Superior ó Jefe de los mismos, y á continuacion de los demás individuos, bien correlativamente por el orden de su jerarquia dentro de la colectividad, bien siguiendo las divisiones ó grupos de que segun su organizacion, se componga aquella. En las cédulas colectivas correspondientes á los demás establecimientos no se inscribirá el jefe de los mismos, aunque tenga allí su morada, por deber hacerlo en cédula de familia, y el orden de inscripcion será el de preferencia que por categorias, antigüedad ó cualquier otro concepto tengan dentro del establecimiento que lo habiten. En estas cédulas; lo mismo que en las de familia, los transeuntes se inscribirán los últimos.

3. casilla. *Sexo*.—Se indicará el sexo con las abreviaturas *Var.* para el masculino y *Hem.* para el femenino.

Esta casilla es necesaria, porque ciertos nombres propios, como Trinidad, Cruz, Práxedes, Ventura y otros no designan el sexo de una manera bastante clara.

4. 5. y 6. *Edad*.—Le edad se expresará por años cumplidos. Para los niños que el dia de la inscripcion no hayan cumplido un año, se hará por meses, y para los que no tengan un mes, por dias.

7. *Estado civil*.—En esta casilla se hará constar si el inscrito es soltero, casado ó viudo.

8. *Cédulas de familia*.—*Parentesco ó razon de convivencia con el cabeza de familia*.—Se expresará, en el que no sea pariente, si es ayo, escribiente, administrador, dependiente, criado, etc. y si es huésped ó vive en familia.

El apelativo de *deudo* se dará en esta casilla á los que sin prestar un servicio determinado á la familia, estén acogidos en ella por razon de caridad ó antigua amistad.

*Cédulas colectivas*.—*Clase y condicion dentro de la colectividad*.—Se expresará el cargo, empleo, categoria, carácter ó situacion del inscrito.

9. y 10. *Instruccion elemental*.—*¿Sabe leer? ¿Sabe escribir?*—Por medio de particulas *si* ó *no* se manifestará en la casilla respectiva la instruccion que posee ó la carencia de ella.

Por consiguiente, los que sepan leer y escribir pondrán *si* en las dos casillas los que solamente sepan leer pondrá *si* en la primera y *no* en la segunda y los que no sepan leer ni por lo tanto escribir consignarán *no* en ambas columnas.

11. *Religion*.—Se espresará la religion á que pertenece cada uno de los individuos inscritos en la cédula.

12. *Defectos físicos notorios*.—Solo en los que sean ciegos, sordomudos, lisiados, dementes ó locos, idiotas ó bobos, se hará constar, añadiendo, si el defecto ó defectos son de nacimiento ó adquiridos.

13, 14 y 15. *Naturaleza*.—Se consignará en estas casillas el punto en que nació cada uno de los individuos que figuran en la cédula; si el nacimiento tuvo lugar en España, se espresará el pueblo y la provincia á que este corresponde; si aquel ocurrió en el extranjero, bastará espresar la nacion.

16. *Condicion de su residencia en este pueblo*.—Esta condicion se fijará con arreglo á lo prescrito en los artículos 10 y 11 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870. que dice asi:

«Artículo 10. Los habitantes de un término municipal se dividen en vecinos y domiciliados.»

«Art. 11. *Es vecino* todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo.

«*Es domiciliado* todo español que sin estar emancipado reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.»

«*Es transeunte* todo el que no estando comprendido en los párrafos anteriores se encuentra en el término accidentalmente.»

«Los extranjeros dirán además si se encuentran ó no naturalizados.»

17, 18 y 19.—*Tiempo de residencia en este pueblo*.—Este dato se espresará por años cumplidos; los que no lleven un año, por meses, y los que no reunan un mes, por dias.

20. *Profesion, oficio ocupacion ó posicion social*.—El que ejerza varias profesiones las hará constar todas ellas, comenzando por la que le produzca mayor utilidad. En las artes y oficios se espresará si es maestro, oficial ó aprendiz. Se procurará asignar una profesion ó posicion á toda cabeza de familia, porque sin profesion so o deben figurar aquellas personas que viven de los recursos del jefe de la casa (mujeres, niños, impedidos). Las mujeres que no estén dedicadas mas que á los cuidados de la casa, y carezcan de recursos propios deben figurar sin profesion.

Se calificará como pobres de solemnidad á aquellos que no tengan otro recurso que la caridad pública, así como á los ancianos é incurables acogidos en los establecimientos de Beneficencia.

Se indicará la profesion de los niños por pequeños que sean, si tienen alguna, y se les distinguirá con las clasificaciones de *Aprendiz*, espresando el oficio; *Vá á la Escuela*, si asiste á la primera enseñanza; *Estudiante de segunda enseñanza*, *Estudiante de facultad*, *Seminarista* ó *Alumno de Academias militares*, segun la que les corresponda.

Se señalará á los sargentos, cabos, soldados y demás clases de tropa la profesion que ejercian antes de entrar en el servicio, espresando su cualidad de militares en la casilla de observaciones. A los presos y presidiarios, enfermos de los hospitales, etc., se les asignará en esta casilla la profesion que tenian antes de ingresar en el establecimiento.

Se emplearán términos propios para designar cada oficio ó profesion, evitando calificaciones equívocas ó vagas, tales como *artista, particular, negociante, industrial, funcionario*, siempre se mencionará la clase de arte, negocio, industria, oficio ó empleo á que se hallen dedicados los individuos.

21, 22 y 23. *Puntos en que los ausentes se encuentran*.—Cuando se ignore el paradero de las personas ausentes de su domicilio legal el dia de la inscripcion, se pondrá en estas casillas el punto en que se presume han de ser inscritas como presentes, segun los casos previstos en esta instruccion.

Este dato podrá servir en su dia de comprobacion para cerciorarse de la exactitud del censo, pues los individuos que figuren en cada cédula como ausentes deberán aparecer como transeuntes en el punto que designen estas casillas.

24, 25 y 26.—*Vecindad ó domicilio legal de los transeuntes*.—Estas casillas se llenarán con arreglo á lo prevenido en los párrafos primero y segundo del art. 11 de la ley Municipal antes citada.

27 y última.—*Observaciones*.—En esta casilla se consignará todo lo que sirva para aclarar cualquier concepto dudoso de cédula ó ilustrarla sobre algunos extremos, como por ejemplo: la causa de la ausencia; el número de nupcias contraídas por los casados y viudos, cuando sea mas de una; la circunstancia de estar separado ó divorciado el cabeza de familia, etc. Tambien se consignarán las observaciones que correspondan con arreglo á lo dispuesto en la esplicacion de la casilla 20; respecto á los militares presos, etc., y á lo que se dirá en el art. 32.

## CAPITULO VII,

### De la responsabilidad penal.

Art. 71. El empleado público que á sabiedas altere la verdad en la redaccion de cualquiera de los documentos relativos al censo, será castigado como reo de falsedad con arreglo al artículo 314 del Código penal (1).

Art. 72. El funcionario que obedeciere las órdenes de la Autoridad ó de sus superiores, relativas á la formacion del censo, será castigado con arreglo á los artículos 380, 381 y 382 del Código penal, segun la gravedad del caso (2).

(1) «Art. 314. Será castigado con la pena de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no lo han tenido.

3.º Atribuyendo á las que han intervenido con él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.

8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

Será castigado tambien con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo el Ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores, respecto á actos ó documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas ó en el orden civil.

(2) «Art. 380. Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de la Autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo, á inhabilitacion perpétua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

«Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento á un mandato administrativo

Art. 73. Se considerán empleados públicos, para todos los efectos de los artículos anteriores, no solo los que ejercen cargos públicos, permanentes de nombramientos del Gobierno ó de las Autoridades de la Administracion central, provincial y municipal ó de eleccion popular, si no tambien los que se nombren especialmente para cooperar á la formacion del censo.

Art. 74. Serán castigados con arreglo al art. 265 del Código penal (1) los que desobedecieran gravemente á la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripcion, ó indujeren ó cooperaren á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 75. El Gobernador ó Alcalde que tubiera noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos, dará parte inmediatamente al Juez, y pondrá á su disposicion al culpable para que proceda desde luego á la formacion de causa.

Art. 76. Serán castigados como reos de faltas con sujecion á las leyes.

1.º Los que no dejasen en casa que constituya una infraccion manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

Tampoco incurran en responsabilidad criminal los funcionarios públicos, constituidos en Autoridad que no den cumplimiento á un mandato de igual clase, en que se infrinja manifiesta, clara y terminante cualquiera ley.

Art. 381. El funcionario que habiendo suspendido por cualquier motivo que no fuere de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubieren desaprobado la suspension; sufrirá la pena de inhabilitacion perpétua especial y prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 382. El funcionario público que requerido por Autoridad competente no prestare la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

«Si de su omision resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitacion perpétua especial y multa de 125 á 1.250 pesetas.

(1) «Art. 265. Los que resistieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieran gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1250 pesetas.»

persona autorizada para devolverla cédula de inscripcion, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado, conforme á lo dispuesto en el artículo 47.

2.º Los que en la redaccion de las misma cédulas faltaren á la verdad ocultándola, alterándola ó comediendo cualquiera inexactitud maliciosa.

SECCION DE FOMENTO.

D. Elias Gonzalez, Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que habiendo sido demarcadas las minas, cuyos nombres, número de hectáreas y registrador á continuacion se espresan, se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo prescrito en el Decreto de 13 de Junio de 1874, reformando el art. 56 del reglamento de minas vigente.

REGISTRADORES.

D. Francisco Rivas.  
El mismo.  
El mismo.  
Doña Teresa Graño.  
D. Jose Gonzalez y Gonzalez.  
Blas Arias Argüelles.  
Fernando Cotes.  
El mismo.

CONCEJO.

Castropol.  
Vega de Rivadeo.  
Villanueva de Oscos.  
Candamo.  
Carreño.  
Aller.  
Llanera.  
Id.

Núm. de hects.

Treinta.  
Diez y nueve.  
Treinta y seis.  
Seis.  
Doce.  
Catorce.  
Diez.  
Cuatro.

Clase.

Hierro.  
Id.  
Id.  
Id.  
Id.  
Carbon.  
Id.  
Hierro.

Nombres de las minas.

Nueva Elena.  
Nueva Olvidada.  
Luisa.  
Teresa.  
Eusebia.  
Julia.  
Martina.  
Concha.

Lo que, en consideracion á no residir en esta capital, los respectivos interesados ni tener en ella persona que les represente, se publica en cumplimiento y á los fines indicados en el artículo 40 y disposicion segunda de

las generales del mencionado Reglamento.

Oviedo 18 de Diciembre de 1877.—Elias Gonzalez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

La Direccion General de la Deuda pública ha dispuesto en circular de 7 del mes actual, se admitan á reconocimiento en la seccion especial de Bonos del Tesoro y del Empréstito de 175 millones de pesetas, y en las Administraciones económicas de las provincias, los cupones de las emisiones primera y segunda de los Bonos del Tesoro del vencimiento de 31 de Diciembre del año actual, señalado respectivamente con los números 18 y 7.

La admision á reconocimiento de los espresados cupones de ambas series, tendrá lugar en esta Administracion económica desde el dia 15 al 31 del corriente mes, ambos inclusive.

Trascurrido este plazo improrogable, la presentacion será obligatoria en Madrid.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Oviedo 15 de Diciembre de 1877.—P. El Jefe económico. Ignacio Gomá.

El dia 21 del actual se abrirá el pago de la mensualidad de Febrero de este año, á las clases pasivas que cobran sus haberes por la Caja de esta provincia.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados.

Oviedo 17 de Diciembre de 1877.—Joaquin Ozores.

NÚM. 1104. COMISARIA DE GUERRA DE OVIEDO.

Inspeccion de subsistencias.

Ministerio de la Guerra.—Direccion General de Administracion militar.—Debiendo celebrarse subasta pública en virtud de Real Orden de 22 de Noviembre último para la adquisicion de 30,000 quintales castellanos de maiz con destino al ejército de la Isla de Cuba, se hace saber que el acto tendrá lugar el dia 26 del corriente, constituyéndose el Tribunal á las doce en punto de su mañana, y admitiéndose tan solo las proposiciones hasta las doce y cuarto, siendo simultánea el acto en esta Direccion general, Intendencia militar de Galicia (Coruña) y Comisaria de Guerra de Santander, y debiendo sujetarse los que deseen en ella tomar parte á las condiciones del pliego y modelo de proposicion que se publica con este anuncio para el debido conocimiento.—Madrid 4 de Diciembre de 1877.—De orden de S. E.—El Intendente Secretario, Manuel Macías.

PLIEGO de condiciones para la contratacion de 30,000 quintales castellanos de maiz con destino á la Isla de Cuba, mandadas adquirir bajo esta forma por Real Orden de 22 de Noviembre último.

1.º El maiz ha de ser de cosecha del presente año y ha de hallarse en perfecto estado de sanidad y conservacion; limpio de insectos, piedras, tierras y cuerpos ó semillas estrañas, siendo reconocido por la Administracion militar y admitido á su satisfaccion.

2.º El espresado grano ha de ser precisamente de procedencia nacional excluyéndose por lo tanto el de cualquier pais extranjero.

3.º Las entregas se efectuarán por el contratista en los muelles de la Coruña ó de Santander, al costado del buque que haya de conducir el maiz á su destino, debiendo verificarse aquellas por terceras partes el 15 de Enero, el 15 de Febrero y el 15 de Marzo del próximo año; pero si á los interesados les conviniere concluir su compromiso entregando toda la especie en el primer plazo, ó en el segundo, podrán efectuarlo.

4.º El artículo ha de entregarse perfectamente envasado en sacos fuertes, nuevos, y por cuenta del contratista, precintándose y sellándose cada uno á medida que se vayan reconociendo, segun espresa la citada Real Orden.

5.º La subasta será simultánea en esta Direccion general de Administracion militar y en la Intendencia del distrito de Galicia, sita en la Coruña, y en la Comisaria de guerra de Santander.

6.º Las proposiciones se estenderán en papel sellado, y con el sello del impuesto de guerra, pudiendo hacerse lo mismo por la totalidad del artículo que por la cantidad que á cada licitador convenga; bajo el concepto de que la aceptacion de ellas será por el orden económico de las mismas, es decir principiando por la mas barata, y continuando sucesivamente así por las demás, hasta completar los 30,000 quintales castellanos de maiz, sirviendo de gobierno al proponente que ofrezca este total que, en el caso de haber algunas ofertas menores y mas baratas, se preferirán estas, adjudicándose á él el resto, si es que sigue la suya en el orden económico, no teniendo derecho á exigir en este caso que se le admita su proposicion por toda la cantidad que representa, ya sea la dicha ú otra ménos considerable.

7.º En el caso de que hubiera dos ó mas proposiciones iguales en el precio, se optará siempre por la que abrace mayor cantidad del artículo; y si en esta fueran tambien iguales y no pudieran tener cabida totalmente

por haber otras mas beneficiosas, contendrán sus autores entre sí durante 10 minutos, admitiéndose luego la que resulte mas ventajosa; pero si estos no entrasen en contienda, resultando que ninguno mejoraba su oferta, el Tribunal decidirá la cuestion por suerte, declarando aceptada la que salga favorecida.

8.ª Para poder tomar parte en la subasta deberá acompañarse á las proposiciones en pliegos cerrados la carta de pago ó resguardo que justifique haber impuesto en la Caja de Depósitos el 5 por 100 del importe á que ascienda cada una de aquellas, cuyo 5 por 100 será en metálico ó en valores públicos al precio medio que hayan tenido durante el mes próximo anterior, según previene el art. 1.º del R. D. de 29 de Agosto de 1876.

9.ª Sobre la garantía señalada en la condicion anterior, el rematante ó rematantes presentarán despues otra del 5 por 100 del valor de lo que contraten, tomando por base el precio á que se le adjudique á fin de responder con ella al cumplimiento de su compromiso y poder otorgar la correspondiente escritura. Esta fianza se extenderá libre de las exenciones que establece la ley de contabilidad, con arreglo á la R. O. de 7 de Julio de 1859.

10.ª Los licitadores deberán hallarse presentes en el acto de la subasta, ó en su defecto estarán representados por personas autorizadas con poder en forma, cuyo documento ha de exhibir al Tribunal.

11.ª Los gastos que ocurran en la subasta, otorgamiento de escritura y demás inherentes al acto, serán de cuenta de los rematantes.

12.ª Consecuente á lo prevenido en R. O. de 20 de Setiembre de 1875, satisfará tambien el pago de anuncios en la Gaceta:

13.ª Los contratistas quedan obligados al pago de la contribucion industrial señalada por la Hacienda pública, y no les será devuelta la fianza prestada para el cumplimiento de su compromiso, sin que presente la carta de pago justificando haber satisfecho dicho impuesto.

14.ª El pago del maíz se verificará previa la presentacion de las certificaciones de entrega á completa satisfaccion de la Administracion militar por la Caja Central de Ultramar en virtud de la orden de esta Direccion general.

15. Si el contratista faltara al cumplimiento de su compromiso, perderá la fianza prestada en garantía del mismo para proceder con ella y con sus bienes, si esta no bastara, á la compra de las especies á costa y costas de aquel.

16. Las incidencias y cuantas du-

das puedan ocurrir en la licitacion y subsiguientes consecuencias de ella se dirimirán por el criterio y reglas de la ley de contratacion pública que está vigente.

17. El precio limite que ha de regir en la esprasada subasta simultánea será el 11 pesetas 16 céntimos cada quintal castellano.

Adicional. Será desechada toda proposicion que no se ciña á las anteriores condiciones, y que no se halla redactada con sujecion al siguiente formulario:

#### Modelo de proposicion.

D. N... N... vecino de..... según cédula personal que incluye adjunta, se comprometo á entregar en el muelle de la Coruña ó Santander; y al costado del buque que se le designe, (tantos quintales castellanos de maíz) al precio de (tantas pesetas) cada uno incluso el envase, sujetándose en un todo al pliego de condiciones de este servicio.

Y para que sea válida su proposicion acompaña tambien documento justificativo del Depósito de (tantas pesetas) hecho con el objeto de garantizarla.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 10 de Diciembre de 1877.

—Manuel Fernandez.—V.º B.º Echevarria.—Aprobada, Ceballos.—Hay un sello que dice: Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Manuel Macias.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Manuel Suarez Vigil.

## Juzgados.

### Juzgado de primera instancia de Infiesto.

Don Cayetano Vigil de Nava, escribano del Juzgado de primera instancia de la villa y partido de Infiesto.

Doy fé: que en el pleito civil ordinario de mayor cuantía que en dicho Juzgado se sigue y por la escribanía de mi cargo, entre partes, de la una doña Petra Valdés Mones, vecina de Villaviciosa, demandante, su procurador don Manuel Antonio Gonzalez; y don José Junco Corripio, que lo es de la Puerta, en el concejo de Cabranes, y por su rebeldia los Estrados del Juzgado sobre reclamacion de pesetas, se dictó la siguiente

### SENTENCIA

En la villa de Infiesto á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete, el señor don Manuel Fernandez Ladreda, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos de mayor cuantía, seguidos entre partes, de la una doña Petra Valdés y Mones, vecina de Villaviciosa, demandante, su procurador don Manuel Antonio Gonzalez, y de la otra don José Junco Corripio, vecina de la Puerta, parro-

quia de Viñon, demandado, y por su rebeldia los Estrados del Juzgado; sobre reclamacion de una cantidad.

Resultando: que por escritura pública de doce de Abril de mil ochocientos sesenta y seis, otorgada ante el notorio de esta villa don José Pineda, tomó á préstamo don José Junco Corripio, la suma de siete mil reales que le dió don Rafael Valdés y Sousa, marqués del Real Transporte, obligándose el primero á devolver la espresada cantidad cuando le fuese reclamada, y á pagar entre tanto el interés de un seis por ciento en cada un año.

Resultando: que previo acto de conciliacion, sin avenencia, el procurador don Manuel Antonio Gonzalez, en representacion de doña Petra Valdés y Mones, dedujo demanda, que pidió se sustanciase en juicio de mayor cuantía, en la que despues de exponer los hechos mencionados, añade.

Que en el año de mil ochocientos setenta y cuatro, falleció don Rafael Valdés Sousa, y en la particion de los bienes que quedaron á su muerte, correspondia á su principal, como hija y heredera de aquel el crédito contra Junco Corripio, de que se hizo merito.

Que el deudor á pesar de repetidas reclamaciones no satisfizo ni el principal, ni los intereses de ninguna de las mensualidades vencidas, que importan cuatro mil seiscientos veinte reales, formando en junto un total de once mil seiscientos veinte reales.

Que nuestras leyes garantizan el cumplimiento de los contratos válidamente celebrados, y por tauto Junco Corripio, está obligado á cumplir el que contrajo con el padre de la demandante, según la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, por lo que concluye solicitando, que se condene en definitiva al don José Junco Corripio, al pago de los siete mil reales de principal, y cuatro mil seiscientos veinte de réditos vencidos y mas que venzan hasta el pago, con las costas.

Resultando que admitida la demanda se confirió traslado á don José de Junco Corripio, y se le emplazó para que en el término de nueve dias compareciese á contestarla y trascurrido este sin haberlo verificado y acusada que le fué una rebeldia, se dió por contestada aquella, y se le hizo saber la providencia en la misma forma que el emplazamiento, siguiéndose los autos en su rebeldia, haciéndose las notificaciones en los estrados del Juzgado.

Resultando: que en el escrito de réplica la parte demandante reprodujo los argumentos de que habian he-

cho uso en la demanda, y recibido á su instancia el pleito á prueba, se cotejó con su matriz la escritura de doce de Abril de mil ochocientos sesenta y seis, apareciendo de todo punto conformes.

Resultando: que despues de haber alegado de bien probado la parte actora, se mandó traer los autos á la vista con citaciones para oír, sentencia definitiva.

Considerando: que la existencia del contrato de préstamo, y de la deuda que se reclama, se halla plenamente justificada, no solo por la primera copia de la escritura de doce de Abril de mil ochocientos setenta y seis, sino tambien por la esplicita confesion del demandado, hecha en el acto conciliatorio.

Considerando que la obligacion de justificar el pago de los réditos vencidos correspondia al demandado, que es quien este caso afirma, apesar de lo que, no ha hecho tal justificacion, ni intentara siquiera hacerla.

Considerando: Que los contratos hechos deliberadamente y con las circunstancias y formalidades legales, son obligatorios para las partes contratantes por cuya razon, don José de Junco Corripio, está en el deber de cumplir con el celebrado en doce de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.

Considerando: Que está probado, que doña Petra de Valdés Mones, es hija y heredera de don Rafael Valdés y Sousa Marqués del Real Transporte, y que en la particion de la herencia de esta, se le adjudicó el crédito de que se trata.

Considerando: Que de la contestacion dada por el demandado en el acto conciliatorio, y de su rebeldia durante la tramitacion de este pleito, se desprende que ha permitido su continuacion obrando con malicia notoria, lo que le hace responsable de las costas con arreglo á esta ley.

Vistas las reglas primera, título primero libro diez de la Novísima Recopilacion y catorce título once de la partida quinta.

FALLO: Que debo condenar y condeno á don José de Junco Corripio, á que á término de quinto dia, pague á doña Petra de Valdés y Mones, la cantidad de once mil seiscientos veinte reales, igual á dos mil novecientas cinco pesetas, importe del principal é intereses vencidos, con mas los que se venzan hasta el completo pago y costas causadas; pues así por esta sentencia definitiva, que además de notificarse en los Estrados del Juzgado, y de hacerse notoria por edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Manuel Fernandez Ladreda.—Ante mí, Cayetano Vigil.

Así resulta de la Sentencia, de que es copia fiel ésta, y á la que me remito.

Para que conste y cumpliendo con lo mandado, para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente que firmo en la villa de Infiesto, y Diciembre cuatro de mil ochocientos setenta y siete.—Visto Bueno.—Fernandez Ladreda.—Cayetano Vigil.